



11/OCT/2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2019.

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-004/19.

**ACTORA:** RAFAELA FUENTES RIVAS

**DEMANDADO:** ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO

**ASUNTO:** Se procede a emitir NUEVA RESOLUCIÓN

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-004/19**, con motivo del Procedimiento que se inició a petición de parte promovido por la C. **RAFAELA FUENTES RIVAS**, quien interpuso un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), en contra de los CC. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, en fecha 18 de octubre de 2018; por supuestas transgresiones al Estatuto de MORENA, que derivan de acciones relacionadas con la violencia política en razón de género.

Asimismo, la CNHJ da cuenta de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 09 de octubre del año en curso, mediante la cual se le requiere a este órgano jurisdiccional emitir **UNA NUEVA RESOLUCIÓN** respecto al expediente al rubro indicado.

Derivado de lo anterior esta CNHJ procede a emitir la resolución que conforme a derecho procede.

**GLOSARIO**

<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Secretaría de Organización</b>	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Secretaría de Finanzas</b>	Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Estado de Guanajuato
<b>Constitución Política</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Protocolo Para La Atención A La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón de Género</b>	Protocolo para la Atención a la Violencia Política
<b>GTO</b>	Guanajuato
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>CIDH</b>	Convención Interamericana de Derechos Humanos

Con fundamento en los artículos 47, 49, 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

- I. En fecha 18 de octubre de 2018, se recibió recurso de queja promovido por la **C. RAFAELA FUENTES RIVAS**, en contra de los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, por acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género, mismas que se consideraron de tracto sucesivo al no dejar de cesar las afectaciones a la actora.
- II. En fecha 10 de enero de 2019, la CNHJ emitió un Acuerdo de Admisión al recurso de queja interpuesto por la **C. RAFAELA FUENTES RIVAS**.
- III. En fecha 10 de enero del año en curso, la CNHJ notificó a la parte actora el Acuerdo de Admisión; y en fecha 14 de enero del corriente se notificó a los demandados al correo electrónico señalado para tales efectos por la actora, así como por vía postal,

tal y como se desprende de autos de la constancia de rastreo de envíos por DHL; mediante el cual se le otorgaron cinco días hábiles a la parte demandada para que realizara la contestación correspondiente al recurso de queja instaurado en su contra.

- IV.** En fecha 22 de enero de 2019, la CNHJ recibió por correo electrónico, las contestaciones realizadas por los demandados al recurso de queja interpuesta en su contra, en tiempo y forma.
- V.** Que en fecha 11 de febrero del año en curso esta CNHJ giró Oficio CNHJ-034-2019, a la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, mediante el cual se le requirió información respecto de la periodicidad del pago de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS y cuando fue su último pago por su trabajo desempeñado dentro de este Instituto Político; así como para que remitiera las actas de sesiones celebradas por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.
- VI.** Que en fecha 13 de febrero del año en curso, la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, remitió a esta CNHJ respuesta al oficio descrito en el numeral que antecede, anexando a su respuesta como primer anexo el Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria del 24 de septiembre de 2018, Reunión de sesión ordinaria del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato del día jueves 07 de enero de 2016 y Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria del día 03 de septiembre de 2018.
- VII.** Que en fecha 29 de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional intrapartidario, recibió vía correo electrónico y postal, escrito remitido por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, mediante el cual solicita excitativa de justicia.
- VIII.** En fecha 05 de junio del año en curso la CNHJ emitió acuerdo de fijación de fecha de audiencias estatutarias; acuerdo que fue notificado a las partes en misma fecha; mediante el cual se tuvo por realizada la contestación emitida por los demandados en tiempo y forma; así como también se le ordenó dar vista a la actora con las contestaciones de los demandados a fin de que manifestara lo que a su derecho convenga. Se fijó fecha para audiencias estatutarias el día 20 y 21 de junio del 2019 a las 11:00 am, en Comité Ejecutivo Nacional de Morena; asimismo, se admitieron pruebas por las partes y se dio por cumplido lo requerido mediante acuerdo CNHJ-034-2019.
- IX.** Que en fecha 11 de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional recibió vía correo electrónico el desahogo de la vista interpuesta por este órgano jurisdiccional a la actora, en fecha 05 de junio.

- X. Que en fechas 20 y 21 de junio, se llevaron a cabo las audiencias estatutarias, contempladas en el artículo 54; sin embargo, es menester señalar que, por la naturaleza del recurso de queja, al tratarse de violencia política en razón de género fue que esta CNHJ realizó las audiencias por separado para que, pudieran comparecer las partes, de manera pacífica, sin violentar los derechos de la actora, esto con base al Protocolo para la atención a la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
- XI. Que en fecha 21 de agosto del año en curso, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO presentó ante este órgano partidista escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de reclamar la omisión de resolver la queja presentada en su contra.
- XII. En fecha 11 de septiembre del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia del expediente SUP-JDC-1200/2019; mediante la cual se ordena a la CNHJ resolver el asunto del expediente al rubro indicado en un término de 5 días hábiles, a partir de su notificación.

Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde, con base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para resolver el presente asunto con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. PROCEDENCIA.** La CNHJ dio trámite al recurso de queja instado por la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, de acuerdo a las facultades de la CNHJ mismas que están señaladas en el estatuto en los artículos 47, 49, 53, 54, 63, 64 y demás preceptos legales estatutarios; así como en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 de la Ley de Medios. Derivado de ello, es que la CNHJ lo admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-004/19**, mediante Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2018.

**A. Forma.** Este requisito se satisface porque la queja fue presentada ante la autoridad competente intrapartidaria que es la CNHJ el órgano jurisdiccional del Partido Político de Morena, tal y como se desprende del artículo 47 del Estatuto de Morena. Asimismo; en dicha queja se identifica a la recurrente; se señala el domicilio

y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; señala su pretensión, se mencionan los hechos en que se basa el recurso de queja y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve el recurso de queja.

**B. Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque del recurso de queja se desprenden agravios a la recurrente respecto a la violencia política en razón de género, hechos que la CNHJ considera de tracto sucesivo, ya que sus efectos no han cesado y siguen causando una afectación a la actora.

**C. Legitimación y Personería.** Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, quien asiente en el escrito de queja la pertenencia al partido político MORENA, en calidad de protagonista del cambio verdadero y como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato; mismo que denuncia actos que transgreden su esfera jurídica como militante de morena, concretamente refiriéndose a violencia política en razón de género, actos que se desarrollan en el Estado de Guanajuato, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

**D. Interés Jurídico.** La hoy actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de queja, por ser directamente la afectada de los hechos señalados en el mismo y acreditar su personería para interposición del recurso de queja.

**3. CUESTIÓN PREVIA.** Previo a resolver la controversia sometida a escrutinio de este órgano jurisdiccional, es importante precisar, que la actora en su escrito de queja denunció actos de violencia política en razón de género; asimismo, se desprende que de los hechos señalados en el recurso de queja existen conductas que podrían encuadrarse en lo señalado por el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política, en el apartado de “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; mismos que al satisfacerse podrían ser resultado de una violencia política en razón género.

De lo anterior, es que esta Comisión Nacional procede a la activación de los protocolos para atender la violencia política contra las mujeres, en razón de género, así como de la activación de convencionalidad en estos que pueda beneficiarle al caso que nos ocupa, derivado de las presuntas agresiones a la actora consistentes en el menoscabo a sus derechos políticos en razón de género, propiamente el retiro de apoyo económico que recibía la actora por parte del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Guanajuato, derivado de una instrucción unilateral ordenada por el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente de dicho órgano

ejecutivo. Asimismo, la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, en su calidad de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, denuncia la obstaculización para el desempeño de su trabajo, consistentes en la omisión de proporcionar la clave del sistema SIRENA, por lo que ha desempeñado su trabajo con claves diferentes proporcionadas por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato; dichas acciones a dicho de la actora son realizadas y ejecutadas por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO en perjuicio de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional intrapartidario concentrará la Litis en determinar la existencia de la violencia política en razón de género, derivada del supuesto retiro de apoyo económico para el desempeño de cargo como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y la obstaculización de su desempeño en perjuicio de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, llevaba a cabo por el presidente de dicho órgano ejecutivo y otros, sin motivo alguno, solo por el hecho de ser mujer.

#### **4. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE QUEJA.**

Del análisis del escrito de queja se desprende que la actora aduce como motivos de agravio en su contra los siguientes:

- El retiro de apoyo económico para el desempeño del cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en agravio de la titular de dicha secretaria la C. RAFAELA FUENTES RIVAS.
- La obstaculización para desempeñar el cargo de Secretaria de Organización en el Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato, esto, traducido en que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, ha omitido brindar las herramientas necesarias para el desempeño de las funciones que tiene la actora como Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Guanajuato.
- Tratos denigrantes, discriminatorios y humillantes; así como difamación, en agravio de la actora, por parte de los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, en su calidad de Secretario de Derechos Humanos y MAURICIO CASTRO MERCADILLO, en su calidad de Secretario de Indígenas y Campesinos, todos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Apartado de hechos del escrito de queja

- La transgresión a los estatutos de morena y sus documentos básicos por parte de los denunciados.

De lo anterior se desprende que dichas acciones fueron desplegadas por los hoy demandados, según lo expuesto por la actora en su escrito de queja.

**4.1 Mención de Agravios.** De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:

1. Trasgresión a los documentos básicos de MORENA;
2. La violencia política y la violencia política en razón de género.

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

*Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pág. 5 Jurisprudencia (Electoral) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.*

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese*

*con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio; por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

## **5. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.**

**5.1 Presentación del Recurso de Queja.** En fecha 18 de octubre de 2018, se recibió en este órgano jurisdiccional un recurso de queja promovido por la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, por vía electrónica, recurso interpuesto en contra de los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, por supuestas acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género.

Asimismo, de los hechos se desprenden acciones correspondientes a la existencia de jerarquía y subordinación, reflejando el “poder” ejercido por el demandado, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO en perjuicio de la actora, al no motivar ni fundar el retiro de apoyo para el desempeño del cargo de Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, así como la obstaculización del desempeño de la Secretaria de Organización, al no proporcionar las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, al parecer por su género, es decir por el hecho de ser mujer.



## **5.2 Respecto a las pruebas ofrecidas y admitidas por la actora, son las siguientes:**

- **TÉCNICAS.-** consistente en conversaciones derivadas de aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 1.
- **DOCUMENTALES.-** consistente en las actas remitidas por la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, como respuesta al Oficio CNHJ-034-2019, ya que de las pruebas exhibidas en el escrito de queja se desecharon mediante acuerdo de fecha 11 de febrero del año en curso, por falta de interés al no adjuntarlas a su escrito de queja
- **TESTIMONIAL.-** A cargo de las CC. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN, mismas que fueron presentadas a la audiencia fijada para el desahogo de la misma.
- **CONFESIONAL.-** A cargo de los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, MAURICIO CASTRO MERCADILLO,** mismos que deberán absolver posiciones, previo a su calificación de legales, de manera personal y no por conducto de su apoderado o representante.
- **Presuncional Legal y Humana.-** Consistente en todas y cada una de las presunciones de tal naturaleza que se desprenden de los hechos probados en autos y que desde luego tiendan a favorecer los intereses de la actora.
- **Instrumental de Actuaciones.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el sumario y que desde luego beneficien a los intereses de la actora.

**5.3 De la Admisión.** La CNHJ emitió un acuerdo de admisión de fecha 10 de enero de 2019, ya que el recurso de queja cumplió los requisitos legales para su admisión; dicho acuerdo fue notificado a las partes en misma fecha de emisión, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas adjuntadas en el escrito inicial de queja, consistentes en pruebas: técnicas, documentales, testimoniales, confesional, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones; asimismo, se acordó correr traslado a los demandados con el recurso de queja y sus anexos para que realizaran la contestación correspondiente; por otra parte, se acordó girar oficio a la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, en su carácter de Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el estado de Guanajuato, para requerirle información respecto al pago de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, quien se desempeña como Secretaria

de Organización de ese Comité Estatal, así como también respecto a las Asambleas donde se votó el retirarle el apoyo a la misma, otorgándole un término de tres días hábiles para que remitiera a este órgano jurisdiccional información y constancias correspondientes.

Es importante resaltar que, en dicho acuerdo se Exhortó a los demandados a conducirse respetuosamente a la promovente, en el ámbito de sus labores, así como con la militancia en general y desempeñarse en todo momento como dignos integrantes de Morena, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6°, inciso h.

**5.4 De la Contestación a la Queja.** En fecha 22 de enero del año en curso, la CNHJ recibió vía correo electrónico las contestaciones por parte de los demandados al recurso de queja interpuesto en su contra; asimismo, vía correo postal el día 24 de enero del corriente, se recibió en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de Morena escritos de las contestaciones remitidas por los demandados; coincidentes con los archivos enviados vía correo electrónico; por lo que las respuestas de los demandados son idénticas constantes en 18 fojas, firmadas por los mismos.

**5.3 De las pruebas ofrecidas por los demandados y admitidas, son las siguientes:**

- **La Confesional.-** A cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS.
- **La Testimonial.-** A cargo de un grupo de tres personas dignas de fe y crédito<sup>2</sup>; misma que se desechó por no precisar nombre del testigo ni la relación que tiene con la contestación a los hechos, ni se señala que es lo que pretende acreditar.
- **La Testimonial.-** A cargo de un grupo de tres personas dignas de fe y crédito; misma que se desechó por no precisar nombre del testigo ni la relación que tiene con la contestación a los hechos, ni se señala que es lo que pretende acreditar.
- **La Instrumental de Actuaciones.-** consistente todo lo actuado en el presente expediente.

---

<sup>2</sup> Del capítulo de pruebas, de la contestación de los demandados, marcada como 2.- y 3.- Testimonial.

- **La Documental.-** Consistente en la acreditación del Congreso del estado que acredita al C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO como Diputado Local.
- **La Presuncional.-** en su doble aspecto legal y humano.

**5.4 Del Acuerdo de fijación de fecha de Audiencias estatutarias.** En fecha 05 de junio del año en curso, la CNHJ emitió Acuerdo de fijación de fecha de audiencias estatutarias, mediante el cual se señala la secuela procesal que dio origen a dicho acuerdo, precisando todas y cada una de las etapas desarrolladas en el procedimiento. Asimismo, la CNHJ señaló que, dado que del asunto que nos ocupa se desprenden cuestiones de violencia política en razón de género, se fijó la audiencia de manera separada ya que, en atención a los estándares de convencionalidad y derechos humanos, la CNHJ tiene que establecer los mecanismos adecuados a fin de resguardar los derechos que se consideran vulnerados en razón de género, sin dejar de lado el respeto irrestricto al debido proceso a todas las partes involucradas.

Por otra parte, la CNHJ, **ACORDÓ: I.** Se tiene por contestado el recurso de queja, por parte de los demandados en tiempo y forma. **II.** Se ordena dar vista a la actora con la contestación realizada por los demandados, para que realice las manifestaciones correspondientes. **III.** Se señala fecha y hora para realización de audiencias estatutarias. **IV.** Se admiten las pruebas ofrecidas por la actora y la demandada, de conformidad con los considerandos QUINTO Y SEXTO. **V.** Se desecha la prueba ofrecida como informe y documental ofrecidas por la actora, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO. **VI.** Se tienen por objetadas las pruebas de la actora por parte de los demandados. **VII.** Se cita a las partes al desahogo de la prueba confesional, conforme a lo señalado en el considerando QUINTO Y SEXTO. **VIII.** Se tiene por recibida la contestación al oficio CNHJ-034-2019, por parte de la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, misma que se manda a agregar a los autos del expediente. **IX.** Se ordena Notificar a las partes, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar. **X.** Se ordena que se publique en los estrados.

Dicho Acuerdo aludido en este apartado se notificó a las partes en misma fecha de su emisión.

**5.5 Del Requerimiento realizado a la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.** - La CNHJ, en aras de allegarse de más elementos y de poder tener información respecto a los pagos realizados y a la cancelación del apoyo realizado

a la Secretaria de Organización, así como de las Asambleas en las cuales se determinó dicha decisión; es que, esta CNHJ emitió el Oficio CNHJ-034-2019, en fecha 11 de febrero del año en curso, mismo que se notificó a la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, en misma fecha de emisión del Oficio, vía correo electrónico; en el cual se le otorgaron 03 días hábiles para que pudiera remitir la información requerida.

**De la Contestación al Oficio CNHJ-034-2019.-** En fecha 14 de febrero de 2019, este órgano jurisdiccional, recibió respuesta al Oficio CNHJ-034-2019, vía correo electrónico, mediante el cual la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, manifiesta que: *“que con respecto a la periodicidad del pago de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, fue realizado de manera periódica y sin problema alguno, excepto en el mes de septiembre de 2018, dentro de la gestión de ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, pues destaco que yo no aún no me encontraba en la función que actualmente ostento. Así también, en el mes de enero del presente año, no se le ha pagado a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, pero quiero precisar que esto no depende de mí, sino se debe a la negación por parte del C. RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES encargado de la Secretaria de Finanzas del CEE de MORENA...”*

Asimismo, la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ, remite Actas de sesión del CEE correspondientes a las siguientes fechas: 03 de Septiembre del 2018, acta de Asamblea mediante la cual se acuerda que se le retira el apoyo a la Secretaria de Organización; Acta de fecha 07 de enero de 2016, mediante la cual se acordó dar un apoyo quincenal a la Secretaria de Organización; y el acta de fecha 24 de Septiembre de 2018, mediante la cual se le solicita a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, que retire la denuncia y/o querrela interpuesta en el fuero local.

**5.6 De la Audiencia de fecha 20 de junio de 2019.** Del Acta de audiencia celebrada el día 20 de junio del año en curso, se desprende lo siguiente:

- a. La asistencia del equipo técnico jurídico por parte de la CNHJ.
- b. La asistencia de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, así como de su representante legal el Licenciado OSCAR EDMUNDO AGUAYO ARREDONDO.
- c. La asistencia de las CC. MARÍA ROSAURA JUÁREZ PÉREZ Y CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN, en su carácter de testigos de la actora.
- d. La asistencia del Licenciado LUIS AARON GASCA AGUINACO, quien compareció en representación del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.

- e. La inasistencia de representantes de los CC. MAURICIO CASTRO MERCADILLO Y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ.
- f. La CNHJ fijó la Litis como: “Violencia política y violencia política en razón de género”.
- g. Respecto a la **Audiencia De Conciliación**, la CNHJ le indicó a la actora que si era su deseo conciliar, se podía proceder a fijar una audiencia para efectos conciliatorios para llevar a cabo un convenio entre las partes; sin embargo, no fue deseo de la actora acceder a dicha conciliación; por lo que se asentó que no era posible llevar a cabo la audiencia conciliatoria, derivado de que no era deseo de la actora conciliar.
- h. Manifestaciones por parte de la actora, en vía de cumplir su derecho como víctima, por lo que esta CNHJ garantizó el derecho señalado en el Protocolo para la Atención a la Violencia, respecto a escuchar su dicho y que este sea valorado al momento de la emisión del fallo correspondiente.
- i. Respecto a la **Audiencia De Desahogo de Pruebas**, el representante de la actora ratifica el escrito de queja, así como el escrito de fecha 11 de junio del año en curso, respecto al desahogo de la vista; pone a la vista copia simple de la carpeta de investigación 97638/2018, en la cual se señala: delito: Violencia Política, Unidad INV. 15-UTC01; Municipio: Guanajuato; Inculpado (s): Ernesto Alejandro Prieto Gallardo; Víctimas Ofendidos: Rafaela fuentes Rivas y Fecha de Inicio 18/09/18.

Por lo que se procedió al desahogo de la Confesional a cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, respecto al pliego de posiciones presentado por el Demandado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, el cual se describe de la siguiente manera: tres fojas, escritas por una sola de sus caras, con 28 posiciones; de las cuales únicamente se calificaron de legales las siguientes: UNO, DOS, TRES, SEIS Y VEINTE.

Acto seguido, el representante del demandado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, reformuló 7 posiciones, la CNHJ califico de legal la UNO.

Se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales ofrecidas por la actora, a cargo de las CC. MARÍA ROSAURA JUÁREZ y CELIA CAROLINA VALADEZ, quienes respondieron a preguntas de su oferente, así como también la CNHJ dio oportunidad al representante del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO a realizar preguntas que a su derecho convinieren.

Por otra parte, la actora a través de su representante exhibió a la CNHJ pliego de posiciones que deberá absolver el demandado de manera personal y no mediante apoderado legal o persona que legalmente lo represente.

- j. **Alegatos por la Actora.** - El representante de la actora, rindió alegatos de forma verbal.

k. **Cierre de Audiencia**

**5.7 De las Audiencias celebradas en fecha 21 de junio de 2019.** Del Acta de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2018, se desprende lo siguiente:

- La asistencia del equipo técnico jurídico por parte de la CNHJ.
- La asistencia del LIC. OSCAR EDMUNDO ARRENDO, representante legal de la actora.
- La asistencia del LIC. JESÚS GUILLERMO GARCÍA FLORES, quien comparece en representación de los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, MAURICIO CASTRO MERCADILLO Y ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ.
- La CNHJ fijó la Litis como: “Violencia política y violencia política en razón de género”.
- Respecto a la **Audiencia De Desahogo de Pruebas**, en uso de la voz el representante legal de la actora reitera y ratifica lo expuesto en la audiencia de fecha 20 de junio del año en curso.

La CNHJ procedió a realizar el desahogo de la confesional a cargo del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, previo a la presentación de los pliegos de posiciones constante en 02 fojas, escritas por una sola de sus caras, conteniendo 36 posiciones; de las cuales solo se calificaron de legales las: UNO, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE, NUEVE, DIEZ, DOCE TRECE, CATORCE, QUINCE, QUINCE BIS, DIECISÉIS, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTIUNO, VEINTITRÉS, VEINTICINCO, VEINTIOCHO.

Se procedió al desahogo de la confesional a cargo del C. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ, previo a la recepción del pliego de posiciones, consistente en una hoja, escrita por una sola de sus caras con 12 posiciones; de las cuales se calificaron de legales las: TRES, CINCO, SIETE, OCHO, DOCE, TRECE.

Acto seguido, se procedió al desahogo de la confesional a cargo del C. MAURICIO CASTRO MERCADILLO previo a la recepción del pliego de posiciones, consistente en una hoja, escrita por una sola de sus caras con 10 posiciones; de las cuales se calificaron de legales las: UNO, DOS CUATRO, NUEVE.

- **En uso de la voz el Representante de los demandados**, realiza manifestaciones, de acuerdo a las pruebas aportadas por sus representados.
- **Eta**pa de Alegatos, el representante legal de los demandados, reproduce sus alegatos de manera verbal.
- **Cierre de la audiencia.**

## **6. DEL ESTUDIO DE FONDO Y DECISIÓN DEL CASO Y DEL ¿CÓMO ES QUE EL ACTUAR IRREGULAR QUE SE LE ATRIBUYE A LOS DEMANDADOS SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO?**

En primer término, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, misma que señala lo siguiente:

*Jurisprudencia 4/2000*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

De lo anterior, la CNHJ procede al estudio y análisis de los motivos que dieron origen al presente asunto, en forma conjunta derivado de la íntima relación entre ellos, sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar un agravio, lesión o menoscabo a los derechos fundamentales de las partes, pues lo principal es que todos los agravios sean estudiados.

A juicio de esta CNHJ, de los motivos de disenso planteados por la actora resultan **esencialmente fundados** los agravios que se desprenden de su escrito de queja. Es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a la actora.

Así que la actora debe proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

De lo anteriormente esgrimido, se desprende que la CNHJ, durante el procedimiento, adoptó los mecanismos para salvaguardar la esfera psico-emocional de la actora, tal y como lo señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género por lo que **a continuación se desglosan los puntos que deben considerarse para juzgar, según dicho protocolo<sup>3</sup>, asimismo se indica el razonamiento realizado por la CNHJ respecto al caso concreto, con BASE EN EL SIGUIENTE JURISPRUDENCIA :**

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2011430, Primera Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II Pág. 836 Jurisprudencia (Constitucional)

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.  
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

---

<sup>3</sup> Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género, pág. 21



*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente:*

***i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;***

***ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;***

***iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;***

***iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;***

***v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,***

***vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”***

*Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto*

*concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.*

*Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.*

A continuación, la CNHJ, desglosa los puntos vertidos en la jurisprudencia citada, de la siguiente forma:

**Con respecto a identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género que den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, la CNHJ determina que:**

Respecto a este punto es importante precisar que, en los hechos denunciados por la actora, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO primeramente tenía un cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y posteriormente, mediante asamblea de fecha 24 de septiembre del 2018, solicita licencia como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal para asumir el cargo como Diputado Local de la LXVI Legislatura del Congreso en el Estado de Guanajuato; tal y como se desprende de la Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre del 2018.

Con respecto a los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO, se encuentran laboralmente o para mejor decir; en igualdad de condiciones, puesto que pertenecen al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, desempeñándose, el primero como secretario de Derechos Humanos y el segundo como Secretario de Indígenas y Campesinos.

**Con respecto a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, la CNHJ determina que:**

Del análisis que se realiza, esta CNHJ señala que, existen factores de desventaja en perjuicio de la actora, toda vez que de lo que se desprende de autos, el demandado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO no pudo controvertir los hechos, ni mucho menos aportó elementos que pudieran acreditar la inexistencia de agravios sufridos a la actora, principalmente en su esfera política, es decir, no se acredita justificación alguna para retirar el apoyo señalado mediante Acta de la Reunión de Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Morena en Guanajuato del día 07 de enero de 2016; pues en la página dos párrafo cuarto, se observa que se destinaría un total de \$7,500 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MENSUALES MN. 00/100). Es de precisar que en dicha acta se omite mencionar “un plan de trabajo”, o que por lo menos se señalara que era necesario presentar de manera trimestral, semestral o se señalara alguna temporalidad para presentar plan de trabajo de las Secretarías que se verían beneficiadas con el apoyo en comento, por lo que no se justifica el retiro del apoyo a la Secretaria de Organización.

Asimismo, es de precisar que, en el Acta de Acuerdos de la Sesión Extraordinaria de fecha 03 de septiembre de 2018, se observa en la página 07 primer párrafo que, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, propone y somete a votación quitar el apoyo a la Secretaria de Organización, encabezada por RAFAELA FUENTES RIVAS, únicamente señalando que, como en ese momento el SIRENA está cerrado y no hay afiliación no se justifica el apoyo que recibe dicha Secretaría; sin embargo para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que no se

encontraba presente la titular de la Secretaria en comento; asimismo, se señala a propuesta del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, que para contemplar lo del apoyo a la Secretaria de Organización, su titular debía de presentar un plan de trabajo, mismo que sería sometido a consideración; es decir, aunque ella hubiese presentado el “plan de trabajo” todavía se tendría que someter a votación. Por otra parte, es menester señalar que, bajo los criterios y propuestas presentadas por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, casuísticamente votaron a favor todos los hombres que forman parte de Comité Ejecutivo y que ocupan las Secretarías dentro del mismo; sin darle oportunidad a la actora a manifestar o disentir de la decisión tomada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de las Actas remitidas a esta CNHJ por la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ y que han sido abordadas en este apartado, ha participado de manera ilegal e indebida el C. ABEL SALVADOR ULISES MANRIQUE, quien fue suspendido de sus derechos partidarios y destituido de su cargo dentro de dicho órgano, mediante resolución de un expediente diverso por esta Comisión Nacional.

**Con respecto a que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, la CNHJ determina que:**

Derivado de las actuaciones del expediente al rubro indicado y ponderando el derecho al debido proceso, cabe señalar que la CNHJ analizó el caudal probatorio de acuerdo a lo señalado por el estatuto y las disposiciones complementarias, bajo un sistema de libre valoración de la prueba; asimismo, se señala que esta CNHJ tuvo a bien requerir información a la Secretaria en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, mediante Oficio CNHJ-034-2019.

**Con respecto a detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, la CNHJ determina que:**

Respecto a este punto la CNHJ, evaluó el impacto diferenciado apegándose a los Protocolos para atención de violencia política y violencia política en razón de género, asimismo ponderando el principio de igualdad, por lo que la CNHJ buscará

una resolución justa al caso que nos ocupa, ponderando también el principio de certeza jurídica a las partes.

**Con respecto a aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, la CNHJ determina que:**

En relación a este punto es importante resaltar que la CNHJ se apegó estrictamente a los estándares de convencionalidad, fundando y motivando los acuerdos emitidos por este órgano intrapartidario en Convenciones, Protocolos y criterios en la materia que nos ocupa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Con respecto a considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, la CNHJ determina que:**

Al respecto, la CNHJ ha ponderado diversos principios, entre ellos el de igualdad con el objetivo de no discriminar a las partes, ni caer en la revictimización de la ofendida, salvaguardando los derechos humanos, implementando los mecanismos correspondientes a fin de no trastocar los derechos fundamentales de la víctima asegurando el acceso a la justicia; pero también el derecho a la presunción de inocencia.

Derivado de lo antes citado, se desprende que la CNHJ llevó el procedimiento lo más apegado posible a los Protocolos en materia de violencia política, utilizando la convencionalidad, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es menester señalar que, respecto al tema probatorio esta CNHJ se rige el procedimiento el *principio dispositivo*, así como el de igualdad y contradicción, lo cual se traduce en el entendido de que, en el procedimiento realizado ante este órgano intrapartidario se colmó el derecho de las partes para que pudieran impulsar el procedimiento mediante la aportación de medios de prueba, existiera un equilibrio procesal y finalmente oponerse a la pretensión del contrario.

En el caso que nos ocupa, la actora, acredita la afectación a su persona principalmente en su esfera política y laboral, misma que fue perpetrada por un superior jerárquico, a través de medios de acciones directas y personales que se reflejaron en el retiro del apoyo económico que le correspondía a la Secretaría de Organización que actualmente representa la actora.

Respecto al caudal probatorio la actora aportó medios de prueba indiciarios, mismos que se adminiculan con las Actas remitidas por la Secretaria en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato la C. ALMA EDWVIGES ALCARÁZ HERNÁNDEZ.

Asimismo, es de resaltar que los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO, en la contestación realizada a la queja interpuesta por la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, ofrecen prueba confesional, tal y como se aprecia en el apartado de pruebas; sin embargo, omitieron exhibir pliego de posiciones, por lo que no existe elemento novedoso que cambie la situación. De la confesional ofrecida por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, a cargo de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, corre la misma suerte, toda vez que, de las posiciones realizadas no se desprende elemento alguno que pueda controvertir el dicho de la víctima.

Si bien es cierto que los demandados objetaron las pruebas ofrecidas y admitidas por la actora, omitieron exhibir prueba en contrario para poder realizar la debida confronta de las mismas.

Con respecto a las testimoniales desahogadas en audiencia, se valoran únicamente como elementos indiciarios, tal y como se señaló en párrafos anteriores.

**DE LO ANTERIOR ESTA CNHJ, PRECISA QUE A LAS PARTES SE LES DOTÓ EN TODO MOMENTO DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, cumpliendo en todo momento con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*

*La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de*

*ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S. A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles veinte de mayo en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número LV/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Victoria Adato Green. México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.*

**Pues, cada una de las etapas señaladas se colma en el procedimiento del expediente que nos ocupa. Sin perder de vista que los partidos políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tienen la libertad de organizarse y determinar de conformidad con las normas establecidas, tal y como lo señala el Artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Lo anterior deriva, en la existencia de un menoscabo a la víctima al realizar un acto que trae afectación en el desempeño de su cargo como Secretaria de Organización, no se pierde vista que la actora también señala la omisión por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dotarla de las herramientas necesarias para el desempeño de sus funciones; esto se ve traducido en una afectación a su esfera laboral, económica y que al mismo tiempo subestima sus capacidades para el desempeño de su cargo, para mayor abundamiento, se citan algunos ejemplos de violencia política hacia las mujeres<sup>4</sup>:

---

<sup>4</sup> ALANIS, Figueroa María del Carmen, VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE UNA LEY EN MÉXICO, pág. 233

- Registros fraudulentos de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- Exigencias de los partidos para que las mujeres firmen renunciaciones en blanco antes de registrarlas como candidatas.
- Registro de mujeres en distritos tradicionalmente perdedores.
- Limitación o inaccessibilidad a recursos para campañas o mal uso de los mismos.
- Ocultamiento de información.
- Desestimación y descalificación de las propuestas presentadas por mujeres.
- Agresiones verbales estereotípicas y discriminatorias

Con respecto a este contexto, en el cual la actora menciona en su escrito de queja malos tratos por parte del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, el demandado en su contestación menciona clara y rotundamente que no es cierto, sin embargo, no existe elemento probatorio que con el que pueda desvirtuar o controvertir lo manifestado.

Es importante resaltar que la CNHJ brindó a los demandados los mecanismos procesales para poder defenderse y aportar los elementos que a su derecho convinieren, esto bajo el principio de oportunidad; sin embargo, los demandados no lograron aportar prueba alguna que revirtiera el dicho de la actora, basándose únicamente en su dicho

### **¿CÓMO ES QUE EL ACTUAR IRREGULAR QUE SE LE ATRIBUYE AL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO SE BASA EN ELEMENTOS DE GÉNERO?**

De lo anterior se desprende que, para resolver el caso en concreto, la CNHJ determina que de los agravios narrados por la actora, se desprende que fueron trastocados sus derechos político-electorales, laborales en razón de género; pues, no hay que perder de vista que, hubo acciones desplegadas por el demandado el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, **en el contexto de desigualdad y discriminación que pusieron en desventaja a la actora para acceder a sus derechos políticos limitando el desarrollo político, laboral, e intelectual, pues de las pruebas ofrecidas por la actora se acredita que se retira el apoyo para desempeñar su cargo sin justificación alguna.**



Sin que pase desapercibido que **la actora fue PERSUADIDA Y PRESIONADA por los demandados a que retirara la querrela interpuesta ante la Procuraduría General de Justicia; tal y como se desprende del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 24 de septiembre de 2018; esta acción coarta a todas luces el derecho que tiene la víctima a tener acceso a la justicia. Es importante señalar que este hecho pasa desapercibido para ESTA SALA SUPERIOR.**

De lo anterior se desprende que se ha generado un menoscabo a la actora por su condición de ser mujer, es decir por su género; es así que el demandado ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, al ostentar un cargo jerárquicamente superior al de la víctima y retirarle el apoyo para desempeñarse en la Secretaria de Organización sin motivo que justifique la acción y al persuadirla a retirar una querrela, **presionándola a realizar acciones que van contrarias a lo que la víctima deseaba que era tener acceso a la justicia; atreviéndose a someter a votación su derecho a tener acceso a la justicia, tal y como se desprende del acta de fecha 24 de septiembre de 2018 en la página 9; trastocando nuevamente sus derechos políticos, laborales en razón de género, al no justificar el motivo por el cual se le solicitó por parte de los demandados que retirara la denuncia**, basándose en que la actora tenía que agotar las instancias partidistas; sin embargo, es su derecho agotar otras vías en este caso en materia penal , si ella considera que existen conductas que trastocan sus derechos humanos, en este caso políticos, pues para esta CNHJ si bien es cierto que hace la invitación a la militancia a agotar esta instancia, también lo cierto es que cuando un militante, en este caso la actora siente o asume que se le han violado sus derechos en cualquier esfera y trae como consecuencia un estado de vulnerabilidad es su derecho acudir a las instancias correspondientes que estime necesarias. Para mayor abundamiento se cita la siguiente:

*Tesis: 48/2016 Versión electrónica. Quinta Época 2982 5 de 38  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Pág. 47 Jurisprudencia (Electoral)*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.*

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

*De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñoz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de*

*los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

Por otra parte, es importante señalar que, las acciones realizadas en contra de la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, sin motivo o justificación alguna, generaron afectaciones en su proyecto de vida, aunado a ello existe el cuestionamiento de que los votos emitidos en las reuniones de fechas 03 de septiembre y 24 de septiembre, ambas del mismo año, los votos que fueron a favor, fueron por hombres; por lo que, en este tipo de cuestiones la CNHJ no puede ser omisa a visibilizar las acciones y omisiones realizadas por el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO con la finalidad de menoscabar el ejercicio del encargo que desempeña la actora y evidentemente causando perjuicio a la esfera política, laboral e incluso emocional de la actora; pues son acciones que generan al mismo tiempo violencia emocional y psicológica, afectando propiamente la persona de la actora y su proyecto de vida, cuestiones que no son visibles pero que son consecuencia de las acciones desplegadas por el demandado.

A lo anterior se suma que, la situación se desenvuelve en un contexto de violencia; es decir para el caso concreto, se vislumbran acciones, actitudes y señalamientos hacia la mujer que derivan en estereotipos, lo cual se convierte en causa y consecuencia de la violencia de género contra la mujer. Esto se robustece con las obligaciones que el Estado mexicano tiene frente a la violencia política; en donde la CEDAW (1979) y la Convención de Belém do Pará (1994), establecen en términos generales, las siguientes obligaciones para el Estado mexicano:

- Tomar en todas las esferas, especialmente en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras de contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- Concretamente, las mujeres tienen derecho a un acceso igual en las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.<sup>5</sup>

**De todo lo anterior y aunado al Protocolo emitido por la SCJN, en el cual propone un método para juzgar con perspectiva de género, asume tres premisas básicas:**

**PRIMERA.** El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y esquemas de desigualdad que determina el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

**SEGUNDA.** El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

**TERCERA.** El mandato de la igualdad requiere de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha aplicado e interpretado el derecho.<sup>6</sup>

En ese tenor de ideas la CNHJ, ha evaluado y analizado los hechos y agravios de la actora, así como también las actuaciones realizadas por los demandados, apegándose en todo momento a los estándares de convencionalidad y a la protección de derechos humanos, asimismo a las normas estatutarias y supletorias que rigen a Morena.

---

<sup>5</sup> Convención sobre los derechos políticos de la mujer, artículos I y II

<sup>6</sup> ALANIS, Figueroa María del Carmen, VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE UNA LEY EN MÉXICO, pág. 243

Por lo anterior, es suficiente para que la CNHJ pueda imponer una sanción a los demandados de acuerdo al principio de proporcionalidad; haciendo alusión a que la CNHJ no pasa desapercibido que todo integrante de este instituto político debe ceñirse a lo establecido en nuestros estatutos, concretamente a lo dispuesto en el artículo 6 inciso h., que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 6° Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

*a...*

*...*

*h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.*

*...”*

Es importante señalar que la CNHJ, tomó en cuenta la cuestión procedimental ya señalada con antelación, y principalmente el nexo existente entre los hechos y las pruebas ofrecidas, el nivel de jerarquía, las ventajas sobre la víctima, la acreditación de los agravios en perjuicio de la actora y la consecuencia de las acciones desplegadas en el sentido de violencia política en razón de género, causando afectación a los derechos políticos, laborales; mismos que modificaron el proyecto de vida de la actora, lo cual es inadmisibles para la CNHJ; ya que al ser un órgano jurisdiccional intrapartidario tiene el deber y la obligación, tal y como lo señalan las distintas Convenciones y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los documentos básicos de MORENA, de combatir y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer.

**Asimismo, es de resaltar que esta CNHJ, analizó y valoró el propio dicho de la actora, mismo que merece un análisis pormenorizado y una valoración especial y preponderante.**

Por otra, parte esta CNHJ, concluye que el ACTUAR DEL C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, se basa en elementos de género toda vez que, la existencia de violencia política en razón de género tiene los siguientes elementos que señala la jurisprudencia emitida por la SALA SUPERIOR<sup>7</sup>:

---

<sup>7</sup> VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

- A. La situación se desarrolla en el marco del ejercicio de un cargo dentro de la estructura del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, y existe cargo superior por parte del C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO.
- B. El C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO (superior jerárquico), perpetra a través de sus acciones el ámbito del partido político y a los representantes del mismo, así como a sus integrantes, en este caso a la Secretaria de Organización del Comité, propiamente a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS.
- C. Dicha perpetración o afectación es de manera patrimonial, económica; al momento se obstaculizar las funciones de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato; así como al retirar el apoyo a dicho cargo sin causa justificada y más aún persuadir a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS para desistirse del inicio de carpeta de investigación.
- D. Lo anterior tiene por objeto menoscabar los derechos políticos de la actora; traduciéndose en una afectación a su esfera política, laboral, y existiendo una línea delgada también una afectación en su proyecto de vida.
- E. La situación contenida en este caso se basa en elementos de género; esto se traduce en que existe un impacto diferenciado en las mujeres, en este caso se refiere a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS, hecho que se acredita con las constancias que obran en el expediente.

**7. DE LA SANCIÓN.** Derivado de lo manifestado en el considerando que antecede y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta CNHJ sanciona al C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO**, de acuerdo a lo precisado en el Considerando **5 y 6** de esta resolución, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrió el hoy demandado, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos c, f e i; trastocando el artículo 6 inciso h.; asimismo, transgrediendo los derechos fundamentales de la víctima en relación con el Artículo 1 Constitucional, Artículo I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, Artículos 1, 3, 11 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Artículos 1, 2, inciso c; 3; Artículos 1; 4, inciso j; y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, esto basado en los Considerandos 5 y 6 de esta resolución.

Derivado de anterior, el C. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO se hace acreedor a las sanciones siguientes, mismas que se encuentran contenidas en el artículo **64 inciso c. y e.** del Estatuto de este Instituto Político, consistentes en la suspensión de derechos partidarios y la destitución de cualquier cargo que ostente

dentro de la estructura organizativa de Morena, lo anterior por haberse demostrado las infracciones a la normatividad de este partido político, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Con respecto a los CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO, se hacen acreedores a la sanción contemplada en el artículo 64 inciso b.; consistente en Amonestación Pública, conforme a lo expuesto en el Considerando 5 y 6.

Asimismo, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida entre las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impone un **APERIBIMIENTO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **63 inciso a.**, para que los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO, se conduzcan con respeto hacia todas las militantes e integrantes de morena y a las mujeres en general, así como a la C. RAFAELA FUENTES RIVAS en particular, evitando en todo momento cualquier acción y/u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, procurando en todo momento realizar sus actividades sin afectar directa o indirectamente la esfera física, psicológica-emocional, laboral, política y de género de las mujeres. De no cumplir con ello, se dejan a salvo los derechos de la actora para que informe a este órgano jurisdiccional en cualquier momento, respecto de alguna falta cometida por el sancionado en dicho sentido; resaltando que la presente resolución quedará como antecedente, en el supuesto de que el actor incurra en actos contrarios a la normatividad de Morena que deriven en cualquier tipo de violencia.

Asimismo, la CNHJ en aras de contribuir a combatir y transformar esquemas de desigualdad, en su carácter de ente de impartición de justicia y abonar en la construcción de la aplicación del derecho, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el los Artículos 5, inciso a.; 7, 8 y 10 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los Artículos 4, inciso g; 7 inciso b., d., f; 10, 13 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” y de más preceptos legales y convencionalidad; **se INSTRUYE** a la Secretaría de Mujeres y a la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato a la realización e impartición de cursos y talleres, respecto a los temas de “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO” y “VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES”; en los cuales será necesaria y obligatoria la presencia de los CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO en su calidad de militantes afiliados a este

partido político, a efectos de sensibilizarse con el tema, dado el cargo que desempeñan actualmente; de lo contrario se aplicará la medida disciplinaria correspondiente, de acuerdo al Estatuto. Por lo que tendrán que informar a esta CNHJ respecto a la emisión de la convocatoria y la realización de los mismos.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, **los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, y a conducirse en un ambiente de respeto y unidad**, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso c)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios**, aducidos por la actora, la C. RAFAELA FUENTES RIVAS.

**SEGUNDO.- Se sanciona** al C. **ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO** con una **la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses** y la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de Morena, de acuerdo a lo establecido por la CNHJ en el Considerando 5, 6 y 7 del cuerpo de esta resolución.

**TERCERO. - Se sanciona** a los **CC. ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO** con una **Amonestación Pública**, de acuerdo a lo establecido por la CNHJ en el Considerando 5, 6 y 7 del cuerpo de esta resolución.

**CUARTO.- Se APERCIBE** a los **CC. ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ Y MAURICIO CASTRO MERCADILLO**, conforme a lo señalado en el Considerando 7, de esta resolución.

**QUINTO.- Gírese Oficio** a la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 7.

**SEXTO.- Gírese Oficio** a la Secretaria de Derechos Humanos, del Comité Ejecutivo



Estatual de Morena en el Estado de Guanajuato a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 7.

**SÉPTIMO.- Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**OCTAVO.- Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**NOVENO.- Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

**Ccp. Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.  
Ccp. Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato.**